



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2005-00747-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (Fl. 21 del C-1), se ordenó oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certificara si la parte demandada era titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del país, sin que hasta

la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación, pues se advierte que, ni siquiera se retiró el oficio dirigido a TRANSUNION.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se procederá a fijar los honorarios definitivos por la gestión desempeñada por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, Dra. Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano; los cuales se encuentran a cargo de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra MARIA ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, toda vez que la curadora ad. Litem fue designado conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas FAS-069 de propiedad de la demandada. Se advierte que el Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín, dejó dicha medida a disposición del presente proceso, según se observa a folio 118 del C-1. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Envigado, comunicándole la cancelación del embargo.

TERCERO: Acorde con las previsiones del Art. 37 del Acuerdo Nro. 1518 del 28 de Agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, se procede a la fijación de honorarios definitivos por la gestión desempeñada por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, Dra. Esperanza de Lourdes Agudelo Galeano; la suma de \$176.000 los cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 107 fijado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

<sup>2</sup> Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, toda vez que el curador ad. Litem fue designado conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil.